



2      ✠      11/11/2

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINGIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En el Nombre Amem. sea a todo manifestado: Que Yo D. Antonio de Subirà y Codo, Baron de Arzella Alodiel y Campal de las tieras y Monte de Carreu, residente en el Lugar de San Romà, Principado de Cataluña, y al presente alado en la Villa de Graus: Conatendemia que Joseph Pardiña Vecino de la presente Villa de su buen grado vendio en mi favor, una Cavasita de dentro de la misma Villa, en la Plaza mayor de ella, que confrontan con dha Plaza, con Casa de Antonio de Antonio, con el Barranco de San Miguel, con Casa de Tarqual Ferrer, con Calle del Puon, y Calle que va a San Miguel; En cuyas cavas se halla incluida una Cava treudera, que sera quarenta palmos de largo, y veinte de ancho, y confrontavan con dha Plaza, con Calle que va de dha Plaza a la Calle del Puon, con Calle que va a San Miguel, y con Casa que vendio al referido Joseph Pardiña con D. Fr. Ignacio de Sopena, Abad que fue del Real Monasterio de San Vicençian: Las quales dhas Casas, el mencionado Joseph Pardiña me vendio, por precio de Nuevecientos libras Targ., y aun con el cargo de quinze reales plata de treudo perpetuo, a la Nstra Abacial del R. Monasterio de San Vicençian, en cada un año, y un sueldo de quince, al Pbro de las Hoberas Pbro qualer de esta Villa, para lo qual intervine legitima licencia, que concedio el Muy Alt. Señor D. Fr. Jeronimo Pbro, Abad de dho Real Monasterio: Como todo resulta por la Esc. de vendicion, que hecha fue en la Villa de Graus, a siete dias del mes de Agosto, del año mil setecientos setenta y tres, y certificada por el Not. la parte sente testificante; Y por quanto Yo el dho Orogante, al tiempo del otorgamiento de dha Escritura, y mucho despues, me hallava ausente de la misma Villa, y del Reyno, por cuyo motivo no procedi a acceptarla, en el mismo contrato, por que el de la dha venta fue contratado a mi nombre, por interpuestas Personas: Por tanto desde luego de mi buen grado y cierta ciencia, estando, como estoy bien enterado de la expresada Carta de Venta, y de la dha licencia y cargo sobre dhas, accepto las dhas Casas, siquiere aquella sobre la qual esta ca



dicado el oho treudo, y quinta; Y prometo pagar y que pagare, en cada un año, los referidos quince reales plata de treudo, al P<sup>re</sup> Abad, que es, y por tiempo fuere, del expresado A<sup>l</sup> Monasterio, y un sueldo de un real cada un año al Prior que es y por tiempo sea de las dhas Iglesias de Graus, y uno y otro por el día de San Miguel de Setiembre, o quatro meses despues, y empezare a hacer la primera paga del referido treudo y quinta, en el día de San Miguel de Setiembre primero siguiente, o quatro meses despues, y así en adelante perpetuamente en cada un año por tal día. Y cumplí con todo y cada uno de los dhas, con que me fue vendido uno, y otro, todo en conformidad de la dha c<sup>o</sup> de venta, que doy aquí por inserta. A cuyo cumplimiento obligo la expresada casa treudera a una confrontada, con todas sus mejoras, y pertinencias, para lo qual la doy aquí por especialmente confrontada, de vidam, y según fuere y leyes del presente Reyno de Aragón, para que goze con efecto de especial obligación, e hipoteca; Y reconozco y confieso tener y poseer dha casa treudera nombre de Treudo y de Conventual, por los ohos P<sup>re</sup> Abad y Prior que respectivamente son y serán del oho A<sup>l</sup> Monasterio de San Victorian, y de las dhas Iglesias Parroquiales de Graus: De tal manera que la posesion civil y natural mia sea avida por suya, y con sola esta c<sup>o</sup> no puedan ante qualquiera Juez competente aprehender, y executar dha casa treudera, y obtener sentencias en favor en qualquiera proceso que intentaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias, o sentencias porcheas, usufructuar dha casa treudera hasta ser pagador de todo lo que por razon de lo sobre oho se les debiere y amara las cosas; Y renuncio a mis propios Jueces y me sujeto a la Jurisdiccion de los S<sup>es</sup> Reyes y Oidores de la A<sup>l</sup> Aud<sup>encia</sup> del p<sup>re</sup> Reyno de Aragón, y de qualquiera Justicia y Jueces de Su Mag<sup>estad</sup> de mi propio fuere, queriendo sea variado Juez siempre

que les combenga; Y renunciando qualquiera excepciones, fueros, leyes, y disposiciones del dho. comun, que a lo sobre oho se opongan. Hecho fue lo sobre oho en la Villa de Graus a los veinte días del mes de marzo el año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e setecientos e setenta y quatro; siendo presentes por testigos D<sup>o</sup> Vicente de Heredia, y Francisco Torres vecinos de la Villa de Graus. Está firmada esta c<sup>o</sup> en un folio original según fuere de Aragón.

Fuero de Carlos Infanzon vecino de la Villa de Graus y por autoridad de los portados de las tenas del Rey Nro. S<sup>o</sup> publico Nota que a lo sobre oho presente fue: Aprobeo los emm: Paridina: en: confeso: Tel sobre puesto: u:

Et Corref  
C<sup>o</sup> Nota

Del presente Instrumento no se ha de tomar la razon en el Oficio de Hipotecas de esta Villa por ser segunda extracta y porque la libre la primera con esta prevencion, y fue hipotecada. Graus y Julio dos de abril de mil e setecientos e quatro. Aprobeo el emm<sup>o</sup> Villa.

Infanzon



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten signature or name, possibly 'P. P. P.']*

7  
Acceptation de  
Dont & unq Casas  
Frederico otorgada  
En 1.º de Enero  
en Roma. 1822

*[Handwritten signature or initials]*